



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000648 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 SET. 2017

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 153135, de fecha 13 de setiembre del 2017 e Informe N° 672-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de setiembre del 2017, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 1628-2017-GOB-REG-DRET-D, de fecha 23 de agosto del 2017, la Dirección Regional de Educación elevó a la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, el Expediente de Registro N° 133813 del 18 de agosto del 2017 relacionado a recurso de queja presentado por el administrado **GERMAN CECILIO GARCIA MEREL**, por defectos de tramitación por considerar que se ha vulnerado de manera reiterada la afectación a su derecho constitucional al debido proceso;

Que, del documento presentado por el administrado, se advirtió que en la queja formulada no se ha precisado contra quien va dirigida la queja, y en relación a ello, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 423-2017/GOB-REG-TUMBES-GRT-ORAJ, de fecha 05 de setiembre del 2017 devolvió el escrito de queja al interesado para que se dé cumplimiento en la forma establecida por ley;

Que, mediante Expediente de Registro N° 153135, de fecha 13 de setiembre del 2017, el administrado **GERMAN CECILIO GARCIA MEREL**, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 423-2017/GOB-REG-TUMBES-GRT-ORAJ, de fecha 05 de setiembre del 2017, alegando que se ha desnaturalizado el acto administrado y por ende la vulneración de lo previsto en la Constitución en su Artículo 139°, por lo que solicita se admita a trámite y se provea el escrito de acuerdo a ley, reconsideren y evalúen lo actuado por no encontrarlo de acuerdo a ley, y que se revoque y deje sin efecto la notificación del Oficio antes mencionado; y por los demás hechos que expone;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que conforme a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000648-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 SET. 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a la queja formulada es de señalarse que de conformidad con el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”**. Asimismo, el inciso 158.2 de la Ley bajo comentario, señala que: **“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”**;

Que, asimismo, el numeral 158.3 del Artículo 158° de la citada norma, prescribe que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible”;

Que, de la revisión de la queja formulada, se observó que el administrado en su escrito no señala contra quien va la queja, toda vez que la queja administrativa se constituye un remedio procesal regulado por la Ley, mediante el cual los **quejados** pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia; debiéndose tenerse en cuenta **que la queja no es un recurso impugnativo**, y procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado; asimismo, no se está citando el **deber infringido y la norma que lo exige**, máxime si se tiene en cuenta que la queja se presenta por defectos de tramitación y, en especial, los que



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000648-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 SET. 2017

supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites;

Que, en ese sentido, se optó por devolver al administrada la queja formulada, para que se dé cumplimiento del procedimiento antes señalado y se subsane la omisión advertida, y proceder a admitir la misma en la forma prevista en la ley, para así correr traslado al quejado para que éste presente el Informe que estime conveniente;

Que, dentro de este contexto, queda claro que en ningún momento se ha declarado improcedente la queja, por el contrario se ha devuelto para que se subsane la omisión advertida y proceder a tramitar la queja conforme al ordenamiento administrativo, por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el derecho del debido proceso como alega el administrado;

Que en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con el Oficio materia de impugnación; debiéndose dejar expedito el derecho del administrado de subsanar la queja formulada en la forma prevista en la Ley, para las acciones administrativas que corresponde;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 672-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de setiembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado GERMAN CECILIO GARCIA MEREL, contra el Oficio N° 423-2017/GOB-REG-TUMBES-GRT-ORAJ, de fecha 05 de setiembre del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Dejar**, expedito el derecho al administrado GERMAN CECILIO GARCIA MEREL, para que subsane la queja formulada en la forma prevista en la Ley, para las acciones administrativas que el caso amerita.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000648 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 SET. 2017

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Roberto C. Huvi Vargas  
C.I.P. N° 36747  
GERENTE GENERAL

